



ORDENANZA FISCAL N° 9

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ARTICULO PRIMERO.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 en concordancia con lo establecido en los artículos 20 a 27, ambos inclusive del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, haciendo uso de las facultades en ellos contenidas, establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el Hecho Imponible la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler a que, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para la transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y de su documentación y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

ARTICULO TERCERO.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia o sea titular de una licencia a la que afecten otros servicios o actividades realizadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO CUARTO.-RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO QUINTO.- EXENCIONES.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

ARTICULO SEXTO.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente TARIFA:

- A. Concesión, expedición y registro de licencias de 4 plazas100 €
- B. Concesión, expedición y registro de licencias de 12 plazas160 €
- C. Uso y explotación de licencias, anualmente.....100 €
- D. Transmisión de Licencias.....50 €
- E. Sustitución de Vehículos..... 140 €

ARTICULO SEPTIMO.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha que este Ayuntamiento conceda, expida o realice cualquier servicio o actividad que constituya el hecho imponible de esta Tasa.

ARTICULO OCTAVO.- DECLARACION E INGRESO.

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa, se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación individual y para el ingreso directo una vez finalizada la prestación del servicio o la realización de la actividad de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO NOVENO.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.-

El presente acuerdo, entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de

aplicación a partir de entonces, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.